

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

(Gaceta del 27 de Octubre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2658.

Orden Público.—Circular.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de D.^a Teresina Planchadell y Miralles, de unos 25 años de edad, viuda, natural de Castellón de la Plana, Maestra que ha sido del pueblo de Barbara, y lleva en su compañía sus dos hijos María y José, de 8 y 10 años respectivamente, poniéndola á mi disposición caso de ser habida.

Tarragona 29 de Octubre de 1886.
—El Gobernador, Pedro Diz Romero.

Señas personales.

Estatura regular, con tendencia á alta, más bien delgada que gruesa, color moreno, muy pálida, cabellos negros, con un lunar en una de las megillas y manchas rojas en una de las manos.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 24 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, en vista de lo informado por el Director general de Instruc-

ción militar acerca de las obras de Hipología presentadas al concurso para la elección de la que haya de servir de texto en la Academia de aplicación de Caballería, con arreglo á la Real orden de 4 de Mayo de 1885 ordenando la celebración del concurso citado, ha tenido á bien declarar de texto para la enseñanza de la Hipología en dicha Academia la obra que, escrita por el primer Profesor de Veterinaria D. Benito Torres Manzanares, lleva por lema *A. C.*, y que los gastos de la edición de 1.000 ejemplares que con arreglo á la condición 9.^a de dicha Real orden debe hacerse por cuenta del Estado se carguen al cap. 9.^o del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1886.—Castillo.—Sr. Director general de Administración militar.

(Gaceta del 25 de Octubre.)

MINISTERIO DE GOBERNACION.

INSTRUCCION

PARA LA CONTABILIDAD DE LOS TALLERES Y TRABAJOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES. (1)

Como resumen de la cuenta de *Fabricación* y de *Almacenes*, se hará el balance entre el coste que hayan tenido los objetos fabricados y la utilidad líquida obtenida de ellos, bien por los precios de venta ó los de tasación en su caso, y el saldo demostrará la ganancia ó pérdida efectiva que la Administración haya experimentado en la fabricación.

Por el resultado que arroje este balance, decidirá la Dirección ge-

(1) Véase el Boletín de ayer.

neral por sí ó á propuesta del Establecimiento, si es ó no conveniente la continuación de los talleres establecidos, y resolverá las peticiones que se hagan para instalación de otros nuevos.

Art. 21. Los cargos y datas de las cuentas de *Fabricación* se justificarán en la forma siguiente:

1.^o El importe de las herramientas y primeras materias entregadas á talleres, con inventarios valorados á precio de coste, y las facturas con el «recibí» de los encargados del taller.

2.^o Lo satisfecho á penados, con resúmenes de las nóminas, á los cuales se acompañarán estas originales, como justificantes, con certificación del Administrador, visada por el Director, en la que se haga constar la parte aplicada al sostenimiento de los corrigendos, al Fondo de ahorros, al Peculio de libre disposición ó cualquiera otro concepto en que se subdivida la participación de los penados.

3.^o La primera partida de data, con certificación en que se acredite el valor de las herramientas, útiles y enseres, teniendo en cuenta el demérito experimentado con el uso.

4.^o Las primeras materias en curso de fabricación, con una certificación en que se haga constar el valor de las mismas, con relación al que tenían cuando se recibieron.

5.^o Cualquiera otra data eventual, con certificación de la causa que la produzca y su importe.

6.^o y último. Los objetos elaborados que se entreguen al almacén, con factura expedida por el Oficial de contabilidad, encargado de la del taller, en la cual se hará constar el «recibí» del Guardaalmacén.

Art. 22. El cargo de la cuenta de *Almacenes* tiene su comprobación en la data de la de *Fabricación* por el número y valor de los efectos entregados por talleres; y

respecto á las entradas por compra, en las facturas originales.

La data de la cuenta de *Almacenes* en lo relativo á primeras materias, herramientas, útiles y enseres, debe estar conforme con las entregas hechas á talleres, bastando, por consiguiente, certificaciones en que se haga constar la conformidad; la data por venta se justificará con certificación de referencia á los asientos del Diario, en que consten las ventas de los objetos y copia de las órdenes aprobando los contratos, cuando éstos se celebren.

Art. 23. La cuenta del *Fondo de ahorros* se rendirá trimestralmente á la Dirección general, y en ella serán cargo:

1.^o Las existencias que resulten de la cuenta anterior.

2.^o Los ingresos que hayan tenido lugar por los ahorros devengados por los penados en los trabajos y talleres, con arreglo á la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.^o Los ingresos que se verifiquen por ahorros de confinados procedentes de otros penales ó por alcances del Ejército.

4.^o Cualquiera otro ingreso.

Y data:

1.^o Las cantidades entregadas por saldo de ahorros á los penados que sean licenciados.

2.^o Las entregas que se hagan á los mismos penados para atender á la instalación de talleres, en la forma prevenida por la Instrucción.

3.^o Las entregas que se hagan de los ahorros devengados por penados que sean transferidos á otros penales.

4.^o Las entregas que se hagan en la Tesorería por ahorros devengados por los penados que desertaren del Establecimiento y por los fallecidos, cuyos herederos no hayan hecho reclamación dentro de los cinco años siguientes al fallecimiento.

5.º Cualquiera otra data eventual.

El resumen de la cuenta comparará el cargo y la data, resultando la existencia para el trimestre siguiente.

A continuación del resumen, se hará la demostración de la existencia, detallando la cantidad que representan las cartas de pago de la Tesorería y la cantidad en metálico.

Art. 24. La existencia en metálico por el Fondo de ahorros no podrá exceder de 1.000 pesetas en los Establecimientos que cuenten una población superior á 1.000 plazas, y de 500 en los restantes.

Mensualmente los Administradores depositarán en la Caja del Tesoro correspondiente, á disposición de la Dirección general, cuanto exceda de la expresada cantidad; y formularán, con la conveniente anticipación, el pedido de fondos, cuando las necesidades del Establecimiento lo exijan, para que el Director reclame de la Superioridad la autorización para extraer de la Tesorería las cantidades necesarias.

Art. 25. Del Fondo de ahorros no podrán disponer los penados sino en el caso y con los requisitos que establece el art. 15 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886; ó bien para socorrer á sus familias pobres, cuando dichos ahorros excedan de 125 pesetas, y sólo por el exceso únicamente, siempre con orden del Centro directivo, dictada á virtud de instancia informada favorablemente por el Director del Establecimiento.

Art. 26. Las cuentas trimestrales del Fondo de ahorros se justificarán:

En el cargo:

1.º Con relaciones nominales de todos los penados que sean partícipes, haciendo constar lo devengado hasta fin del trimestre anterior, con más lo que les corresponda durante los tres meses que comprende la cuenta.

2.º Con las relaciones que debe enviar el Director del Establecimiento, de donde proceda el penado transferido, de los ahorros que tuviese éste al salir conducido y hayan sido entregados al Jefe de la escolta encargado de la custodia.

3.º Con certificación expedida por el Administrador y visada por el Director, cuando el cargo sea debido á cualquier otra causa.

En la data:

4.º Con un ejemplar de las nóminas, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados en cada mes.

5.º Con un ejemplar de las nóminas extraordinarias, que deben formarse por triplicado, de los ahorros entregados á penados licenciados, que por ir destinados á cárcel para cumplir otras condenas, ó por otra causa, no hubieran recibido sus ahorros al ser puestos en libertad.

6.º Con certificaciones análogas á las expresadas en el número 3.º, cuando la data sea debida á otra causa.

También se acompañará á la cuenta trimestral un estado de los ahorros que tuvieren devengados los penados fallecidos dentro de los cinco años anteriores á la fecha de la cuenta, y una relación que exprese la numeración y fecha de las cartas de pago de los depósitos de ahorros hechos en la Tesorería, con expresión de las cantidades que representan.

Art. 27. La cuenta de Peculio de libre disposición de los penados se formará trimestralmente, como la del Fondo de ahorros, y en ella se cargarán:

1.º Las existencias en fin del trimestre anterior.

2.º Las cantidades que hayan percibido los penados, según las liquidaciones de distribución de utilidades, por los trabajos á que estuvieren dedicados, en los términos que prescribe la Instrucción de 29 de Abril de 1886.

3.º Las cantidades que los mismos perciban por medio del giro ó donativos de sus familias ó extraños, por lo que excedan de las que puedan aquéllos tener en su poder dentro de las prescripciones reglamentarias.

Y se datarán:

1.º Las cantidades que se entreguen ó paguen por cuenta de los penados para atenciones y necesidades peculiares y lícitas.

2.º Las que se consignen en la Caja para satisfacer responsabilidades pecuniarias reclamadas por los Tribunales sentenciadores.

3.º Las que se entreguen á las familias de los confinados ó ingresen en su Fondo de ahorro, previo deseo manifestado por éstos y aprobado por el Director del Establecimiento.

Después de totalizar el cargo y la data, se fijará, como última partida, la existencia saliente, que debe resultar en Caja por el expresado concepto y pasar á ser la primera de cargo en la cuenta siguiente.

Art. 28. Todas las partidas de cargo y data se justificarán con relaciones nominales detalladas, en las cuales se certificará acerca del importe de lo devengado por cada corrigiendo, el concepto de que proceda y las entregas hechas en el período de la cuenta.

Art. 29. Todos los meses rendirán los Administradores á la Dirección general, cuenta de Caja, que comprenderá, en resumen, los resultados de los ingresos y pagos que se efectúen en el Establecimiento:

1.º Por derechos de la Hacienda pública.

2.º Por los talleres que se establezcan por administración.

3.º Por el Fondo de ahorros y del Peculio de libre disposición de los penados; y

4.º Por el Fondo en depósito á que se refiere el art. 7.º del Real decreto de 29 de Abril de 1886.

Las cuentas de Caja distinguirán, por medio de una columna de metálico y valores, tanto en el cargo, como en la data:

1.º Las existencias en fin del mes anterior.

2.º Los ingresos obtenidos como derechos de la Hacienda pública.

3.º Los procedentes del Fondo de ahorros de penados.

4.º Los de Peculio de libre disposición de los penados.

5.º Las cantidades libradas á justificar, ó en firme, por cuentas justificadas, de atenciones urgentes, cuyo importe se haya satisfecho del Fondo en depósito.

6.º Total cargo.

7.º Entregas en la Tesorería de Hacienda por derechos reconocidos á favor de la misma.

8.º Entregas á penados trasladados ó cumplidos por cuenta de sus ahorros.

9.º Entregas á los mismos penados por cuenta del Peculio de libre disposición.

10. Entregas, por consignaciones en los Juzgados y Tribunales, para extinguir responsabilidades civiles.

11. Pagado por cuenta de las cantidades libradas, en suspenso ó con cargo al Fondo en depósito.

12. Total data.

13. Existencia para el mes siguiente.

14. Total igual al cargo.

Art. 30. Se acompañará á las cuentas de Caja, como comprobantes de las partidas de cargo y data, relaciones autorizadas por el Administrador, con la conformidad del Subdirector y el V.º B.º del Director, en las que se detallen, por conceptos, los ingresos obtenidos y los pagos ejecutados.

Estas relaciones se justificarán, á su vez, con diligencia certificada puesta al pie por el Administrador, intervenida por el Subdirector y visada por el Director, expresiva de la conformidad de cada relación, con los asientos de los libros de referencia y con los documentos de su razón.

La existencia en la Caja del Establecimiento se justificará siempre con copia del acta de recuento del mes á que se refiera; para lo cual se celebrarán arqueos mensuales, sin perjuicio de los extraordinarios que se acuerden, bien por la Superioridad, ó por el Director, cuando lo estime conveniente ó lo pida alguno de los Claveros.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad y documentación en los talleres.

Art. 31. El libro de Inspección de labores, que, como auxiliar, deberá llevar el Oficial de contabilidad, comprenderá, por cada taller que se establezca ó por cada concesión de trabajo libre que se otor-

gue, relaciones de todos los operarios adscritos al taller, en que se hagan constar las altas y las bajas que tuvieren lugar, con expresión de la causa de estas últimas, así como los días de trabajo y los en que los operarios no asistieren á los talleres por cualquier motivo, para deducir el total en cada mes, y para obtener, al finalizar el período que comprenda la estadística, todos los antecedentes necesarios para dar idea cabal de la extensión é importancia de los trabajos organizados en el Establecimiento.

Este libro se llevará al día, con toda puntualidad, bajo la responsabilidad inmediata del Inspector de labores, de modo que en cada momento pueda conocerse la situación de los talleres del Establecimiento.

Art. 32. De conformidad con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Abril de 1886, la Administración del Establecimiento intervendrá la entrada de primeras materias, útiles y herramientas para los talleres libres, así como la salida de productos elaborados, primeras materias é instrumentos sobrantes ó inutilizados.

El Director del Establecimiento dictará las disposiciones oportunas para determinar las formalidades con que hayan de verificarse unas y otras, para que no perturben el buen régimen y disciplina del penal.

Art. 33. Las relaciones de herramientas y utensilios á que se refiere el art. 47 de la Instrucción de talleres, serán examinadas por el Vigilante primero, que consignará en ellas su conformidad, y servirán de base para los recuentos y requisas que diariamente han de tener lugar en los talleres. En los recuentos que se efectúen periódicamente, ó cuando el Director lo disponga, deben prestar su conformidad el Oficial de contabilidad y el Vigilante primero.

Art. 34. Para cada taller se llevarán con separación los asientos de las facturas de materiales, así como de las papeletas que autorizan la salida de las obras ejecutadas, en que constarán todos los requisitos determinados en la Instrucción.

Art. 35. La distribución de las utilidades que alcanzasen los penados por sus trabajos se hará por decenas, ó con más frecuencia si el Director lo estimase conveniente, y con separación para cada taller, formando la correspondiente relación.

En ésta se consignará, en primer término, la cantidad total á distribuir, con indicación del número y calidad de los efectos elaborados que la hayan producido, deduciendo después el valor que representen las primeras materias, herramientas empleadas, y todo cuanto deba deducirse, con arreglo á las condiciones de la concesión, á fin de determinar la cantidad líquida que, como valor de la mano de obra, deban percibir los operarios.

Inmediatamente después se hará la distribución con arreglo á las bases de la concesión, fijando lo que corresponde á cada operario, dividido en los conceptos de «ahorros», «retenido para responsabilidades pecuniarias» y «libre».

Si los penados operarios no satisfacen al Estado independientemente las cuotas asignadas como compensación de los gastos que originen, se deducirá su importe en esta distribución, aumentando una casilla encabezada «al Estado».

Estas relaciones de distribución, que se formalizarán en los términos que prescribe la Instrucción de talleres, se inscribirán en el libro auxiliar correspondiente, y se conservarán con la necesaria separación.

Art. 36. Todas las cantidades que deban percibir los penados por los conceptos expresados en el artículo anterior, ingresarán en la Caja del Establecimiento; pudiendo disponer los partícipes de las que les correspondan como «libres», previo permiso del Director.

También ingresarán en la Caja, en el concepto correspondiente, las cantidades que el penado perciba por cualquier otra causa.

Art. 37. Inmediatamente que tenga lugar una distribución y se hayan hecho los asientos en el Diario y cuentas correspondientes del Mayor, se extenderán los asientos en las cuentas individuales del auxiliar del Fondo de penados.

Art. 38. A cada penado se entregará una libreta, en la cual se irán anotando las cantidades que le correspondan por todos conceptos y tengan ingreso en la Caja del Establecimiento, así como las que tengan salida, bien por pedidos que haga para el sostenimiento del taller ó para atender á sus necesidades lícitas, bien para satisfacer responsabilidades pecuniarias del Fondo de ahorros, en la forma que autoriza esta Instrucción en su artículo 25, ó la de talleres.

Art. 39. Estas libretas tendrán el mismo número que la cuenta individual correspondiente del libro auxiliar del Fondo de penados, y se formalizarán por el Administrador, con el «intervine» del Subdirector; y en ellas se harán los asientos de todas las entradas y salidas de fondos, expresándose los conceptos, que deberán concordar con las partidas correspondientes de la lista de distribución de utilidades, ó con las respectivas de la cuenta de este Peculio en el Mayor, ó con las del Diario, en su caso.

A fin de cada semana deberá ponerse al corriente estas libretas, anotando todas las operaciones que hayan tenido lugar en dicho periodo.

Cada tres meses se hará una confrontación general de las libretas con el resultado de las cuentas individuales del libro auxiliar correspondiente, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Di-

rector cuando lo juzgue conveniente.

Art. 40. Siempre que se traslade el penado de uno á otro Establecimiento, ó reciba su licencia por extinción de condena, se saldará la cuenta individual y se recogerá la libreta del penado, previa entrega del saldo á éste ó al individuo de la fuerza pública encargado de su traslación, firmándose por uno ú otro el «recibí» de la cantidad que represente el expresado saldo deudor del Establecimiento.

Cuando el penado licenciado haya de ser trasladado á otro Establecimiento á cumplir pena de arresto, ó á disposición de Autoridad judicial por causa que tenga pendiente, se liquidará igualmente su cuenta, se entregará al Jefe de la fuerza que le escoltase el saldo correspondiente á la parte de libre disposición, y un abonaré por el importe de sus ahorros, para que pueda hacer efectivos éstos cuando sea puesto en libertad, reclamándolos personalmente en la Administración del Establecimiento, ó por conducto del Alcalde del pueblo en que fuera licenciado, á cuya Autoridad serán remitidas las cantidades con la nómina extraordinaria, en que firmará el «recibí» el interesado y el «presencié» la expresada Autoridad.

En todo caso, la libreta se recogerá, haciendo constar la liquidación, que firmará el interesado.

Estas libretas se conservarán cuidadosamente por el Administrador, quien las presentará siempre que las reclame la Dirección ó cualquiera funcionario, llamado por razón de su cargo á inspeccionar ó fiscalizar la marcha del Establecimiento.

Art. 41. El libro auxiliar del Almacén-exposición de que trata el artículo 12 de la Instrucción de 29 de Abril de 1886, será llevado por el Oficial de contabilidad, haciendo constar todos los requisitos que expresa el citado artículo.

Las papeletas de admisión y de extracción de productos en este almacén se conservarán como justificantes; llevándose además nota exacta de las mismas para los efectos de estadística y para la distribución de utilidades en su caso.

Art. 42. El Oficial de contabilidad cuidará de que los patronos ó contra maestros de los talleres libres y los maestros libres de los talleres contratados, lleven libretas, formalizadas por la Administración, para la distribución de obra entre los operarios, así como para anotar la que sea admitida en el taller y la que tenga salida del mismo, con el objeto de que siempre resulte conformidad entre los asientos del taller y los de los libros de la Administración, y sirva de demostración de la exactitud y el esmero con que se llevan éstos.

Art. 43. La Dirección general redactará y circulará los libros y

modelos de cuentas, relaciones y libretas, y resolverá cualquier duda á que diese lugar la aplicación de esta Instrucción, á cuyo efecto los Directores de los Establecimientos elevarán las consultas que fuesen necesarias.

Madrid 21 de Octubre de 1886.—Aprobado por S. M.—León y Castillo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN.

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Subastado el servicio de impresos de la estadística sanitaria demográfica para inmediatamente de recibidos aquéllos proceder á su reparto á todas las provincias, y normalizar en el más breve plazo servicio de tanto interés como el de que se trata, con objeto de regular en lo sucesivo su ordena la marcha, he creído conveniente recordar á V. S. algunas prescripciones relativas al mismo, condensadas en las siguientes reglas:

1.ª La formación del Cuadro decenal, modelo núm. 1, del número de matrimonios, nacimientos y defunciones, ocurridos en cada localidad, se verificará por los Municipios respectivos, remitiendo dicho estado al Gobierno de la provincia dentro de los cinco días siguientes al tercio del mes á que los datos se refieran, sin excusa ni pretexto alguno, bajo la más severa responsabilidad de los Alcaldes, exigida con el mayor rigor, sin que pueda excusarse su remisión ni aun con la falta de todo movimiento, porque en este caso deberá remitirse del mismo modo, consignando entonces la palabra Nada.

2.ª Antes de hacer la revisión del anterior estado, Cuadro decenal, modelo núm. 1, á ese Gobierno civil, cuidará el Alcalde respectivo de hacer anotar con severa precisión todos los datos que contenga sobre el Registro semestral por meses y decenas, modelo núm. 2, conservando duplicado de este estado en la Secretaría como antecedente de los datos facilitados, y en disposición de poder suministrar en todo tiempo copia de cualquiera de los estados decenales, modelo número 1, del semestre que puedan reclamarse.

3.ª Recibido en ese Gobierno civil el cuadro decenal, modelo número 1, de que se trata, se consignarán sus datos con toda exactitud á sus epígrafes correspondientes en los Registros del movimiento acusado por los Ayuntamientos de la provincia, modelo número 3 y 3 bis, abriendo cada decena relación nominal por riguroso orden alfabético dentro de cada partido judicial de todos los Ayuntamientos que componen la provincia, sin excepción alguna, lo mismo que sean cabezas de partido que capital ó poblaciones de mayor importancia.

4.ª Anotados todos los Ayuntamientos previamente en cada decena, se registrarán sus datos á medida que se reciban los Cuadros decenales, modelo núm. 1, y transcurrido el periodo concedido para su recibo, se reclamarán de los Alcaldes los que faltaren, exigiéndoles con todo rigor el cumplimiento de este servicio.

5.ª Con el fin de obtener la base de estudios sucesivos cuidará V. S. de que, una vez registrados los Cuadros decenales en la forma dispuesta en la regla 3.ª, se sumen los datos por partidos judiciales para el mejor conocimiento de las enfermedades que, ya estacionales, periódicas, endémicas ó epidémicas, puedan manifestarse con más ó menos intermitencia en algunos distritos, deduciéndose por tanto de este trabajo parcial importantísimos elementos para la formación de la topografía médica de la región á que se refiera.

6.ª La suma de estos totales parciales formará el general del movimiento habido durante la decena en toda la provincia, cuyo resultado será transcrito en el correspondiente estado Resumen mensual, modelo núm. 4, hasta la terminación de las tres decenas del mes en que, ultimado dicho resumen, será elevado á este Centro directivo, sin deducir por esto la inclusión en el mismo de los datos correspondientes á esa capital y demás poblaciones que aparte vienen estudiándose ó se pretenden en lo sucesivo, de las que se formarán resúmenes independientes del mismo modo é igual forma, con los datos que las afecten.

7.ª Terminado el registro decenal de los impresos, Cuadro decenal, modelo núm. 1, de los tres tercios del mes, se coserán dichos impresos por periodos decenales y en orden alfabético de Ayuntamientos dentro de cada partido judicial, elevándose á este Centro en apoyo y unión de los Resúmenes mensuales, modelo núm. 4, á que se refieran.

8.ª La aplicación severa de estas reglas la hará V. S. desde luego, exigiendo la más estrecha responsabilidad lo mismo á los Ayuntamientos descuidados ó morosos en la remisión de los Cuadros decenales, modelo núm. 1, que á los funcionarios de ese Gobierno civil encargados de este servicio, por la omisión de cualquiera de estas disposiciones.

Del celo y acreditada inteligencia de V. S. espero fundadamente que sabrá hacer entrar este servicio con toda rapidez dentro de las normales condiciones que le están señaladas, á cuyo efecto se servirá acusarme recibo de conformidad y enterado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1886.—El Director general, T. Baró.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del 27 de Octubre).

Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Esta Real Academia ha acordado proveer dos plazas de número de la clase de Profesores, que se hallan vacantes, una en la Sección de Pintura y otra en la de Música, por fallecimiento de los Sres. D. José Casado del Alisal y D. Antonio Romero y Andía.

Las condiciones exigidas para optar á ellas están consignadas en los siguientes artículos del reglamento, que dicen:

Art. 77. Para ser Académico de número se requieren las circunstancias siguientes:

1.º Ser español.

2.º Siendo artista de profesión, haberse distinguido por sus creaciones artísticas, ó por la publicación de obras didácticas de utilidad reconocida, ó haberse acreditado en la enseñanza de los estudios superiores en las Escuelas del Estado.

3.º Tener su domicilio fijo en Madrid.

Art. 78. Para figurar como candidato aspirante á plaza de Académico de número se necesita que preceda, ó solicitud del interesado, ó propuesta firmada por tres Académicos, con el «dese cuenta» del Director, debiendo expresarse con la claridad conveniente los méritos y circunstancias en que se funda la petición ó propuesta. En este segundo caso deberá constar asimismo la voluntad por parte del interesado de aceptar el cargo.

En su consecuencia, y con arreglo á las demás prevenciones de los estatutos y reglamento, queda abierta en esta Secretaría general la admisión de propuestas y solicitudes por espacio de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, los que terminan el día 23 de Diciembre próximo, á las doce de la noche.

Madrid 26 de Octubre de 1886. —El Secretario general, Simeón Avalos.

(Gaceta del 26 de Octubre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2659.

JUNTA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Anuncio.

Han de proveerse interinamente las Escuelas siguientes:

- Elementales completas de niños. Calafell. 725 pesetas.
- Capafons. 625 id.
- Vallfogona. 625 id.
- Incompletas de ambos sexos. Senant. 375 pesetas.
- Montagut (Querol). 325 id.
- Ciurana. 250 id.
- Febró. 250 id.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de esta Junta dentro el término de ocho días, contados desde la publicación de este

anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Tarragona 28 de Octubre de 1886. —El Secretario, Mauricio Alasá.

Núm. 2660.

JUZGADO MUNICIPAL DE TARRAGONA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1886.

Días.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos.						TOTAL de ambas clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.	
11	1	1	2	2	»	2	4	»	»	»	»	»	»	4
12	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	3
13	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
14	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	5
15	»	»	»	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1
16	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	4
19	1	4	5	»	3	3	8	»	»	»	»	»	»	8
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	9	12	21	3	5	8	29	»	»	»	»	»	»	29

Tarragona 23 de Octubre de 1886. —El Juez municipal, Joaquín Martí.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 2.ª decena de Octubre de 1886, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
11	»	1	»	1	1	»	»	1	2
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	1	»	»	1	»	1	»	1	2
14	»	»	»	»	»	1	1	2	2
15	1	»	»	1	»	»	»	»	1
16	1	»	»	1	1	»	»	1	2
17	1	»	»	1	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	»	»	»	2	2	»	4	4
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	4	1	»	5	4	4	1	9	14

Tarragona 23 de Octubre de 1886. —El Juez municipal, Joaquín Martí.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 2661.

EDICTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de este partido, en providencia de este día, dictada en méritos del ramo separado de responsabilidades civiles, dimanante de la causa seguida sobre hurto contra Francisco Pamies Vilalta, se saca por segunda vez á pública subasta por término de veinte días, y con rebaja del veinte y cinco por ciento de la tasación, la finca siguiente:

Una casa señalada con el número quince, sita en la calle del Pinatell, barrio de Pinatell, distrito municipal de Rojals, compuesta de bajos con estable y bodega, un piso con sus divisiones y tejado, de extensión seis metros cinco decímetros de ancho, y de largo ó fondo seis metros cuarenta milímetros poco más ó menos; lindante por delante, ó sea Norte, con la citada calle de Pinatell; por la derecha al salir, ó sea Este, con un solar de Antonio Pamies Calaf; por la izquierda, que corresponde á Oeste, con la nombrada calle del Pinatell, y por detrás, ó sea

Sud, con otra casa del citado Antonio Pamies Calaf; justipreciada en ochocientas pesetas, y rebajando de dicho justiprecio el veinte y cinco por ciento, quedan seiscientas pesetas, cantidad que servirá de tipo para el remate.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre, y hora de las diez de su mañana; alvirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, después de rebajado el veinte y cinco por ciento, debiendo los licitadores, para tomar parte en dicha subasta, consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor que servirá de tipo; así como que una certificación en relación de los títulos de propiedad estará de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarla los que quieran tomar parte en dicha subasta, debiendo conformarse con los mismos, sin que tengan derecho á exigir otros.

Montblanch veinte y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. —Alfonso Poblet, Escribano. —V.º B.º —El Juez de primera instancia, Luis M.º de Saez.

Núm. 2662.

Don Vicente Aubán y Pérez de Montagudo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Tarragona.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José de Calasanz Buxó y Font, de veinte y nueve años de edad, hijo de Francisco y de Cayetana, soltero, profesor de gimnasia, natural y vecino últimamente de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, procesado en méritos de causa criminal pendiente ante este Juzgado contra el mismo y otros, sobre fraude, cohecho y otros delitos, para que dentro del término de seis días, contados desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, se presente ante este Juzgado con objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Buxó, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á las cárceles nacionales de este partido á disposición de este Juzgado. Tarragona veinte y siete Octubre de mil ochocientos ochenta y seis. —Vicente Aubán. —El Actuario, José Ventosa.